

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2022

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado César Cravioto durante 2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Auditoría, Fideicomiso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2022

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1171/2022**, interpuesto en contra de la Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el quince de febrero, a la que le correspondió el número de folio **092421722000035**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado César Cravioto

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

durante 2019. Respecto de este punto, conociendo los hechos públicos donde se acusó a César Cravioto del mal manejo del fideicomiso.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/062/2022**, de veintiuno de febrero, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Se precisa, que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Cabe recordar que, como se le ha referido en solicitudes anteriores al solicitante, por lo que respecta al ejercicio 2018, a través del acuerdo por el que se ordenó la creación del entonces Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de junio de 2018, se estableció que la Entidad no contaría con estructura orgánica propia, por lo que operó con las áreas estructuradas y las funciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al estar sectorizado a ella, en este entendido la administración de la Entidad estuvo a cargo de la referida Dependencia y no de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

No obstante, la emisión de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 07 de diciembre de 2018, trajo consigo la abrogación de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, que dio origen al acuerdo arriba descrito, así como la modificación al contrato constitutivo del Fideicomiso número 7579-2, con objeto de alinearse a ésta.

Entre dichos cambios, se tuvo que él ahora Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, estaría sectorizado a la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y **contaría con una estructura orgánica para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones**, entrando en funciones en febrero de 2019.

En ese entendido, conforme a la normatividad que rige el funcionamiento y operación del Fideicomiso se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:

Artículo 64. Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a las y los titulares de las Alcaldías, serán los que se consideren entidades conforme lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a la misma.

Los Comités Técnicos y las personas que ocupen la Dirección General/ de los Fideicomisos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en ésta

Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 74. Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;

Asimismo, el Contrato de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, estipula:

SEGUNDA BIS. - DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL FIDEICOMISO. *En los términos del artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, las partes acuerdan que, para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el FIDEICOMISO tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas de acuerdo a la normativa aplicable, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.*

...

NOVENA BIS. - DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR.

El presente FIDEICOMISO contará con un Director, el cual se apoyará de una estructura orgánica, realizará todos los actos necesarios para cumplir con los fines del FIDEICOMISO, y atenderá las instrucciones que por escrito reciba del Comité Técnico, y además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. conferidas a los Titulares de las Entidades, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

7.- Llevar los registros, efectuar los pagos y operaciones, y en general, ejercitar los derechos y acciones que correspondan, con apego a las determinaciones del Comité Técnico y a los poderes que para tal efecto se otorguen.

De lo transcrito, se precisa al solicitante que en el ejercicio 2019, la administración de esta Entidad pasó de estar a cargo de la SEDUVI, a recaer en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Aclarado lo anterior, se informa al solicitante que la única autorización para llevar a cabo una auditoría en el ejercicio 2019, comprendió el periodo de junio a diciembre de 2018, periodo en que el Fideicomiso se encontraba a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que no se cuentan con resultados en que específicamente se señalen observaciones donde se hubiera tenido como responsable al Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, titular de la Comisión para la Reconstrucción.

En esa tesitura, dado que la única auditoría autorizada pretendió evaluar el periodo en que el Fideicomiso estuvo a cargo de la SEDUVI, no de la Comisión para la Reconstrucción, y que de ello no se contaron con resultados en que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable al Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal manejo al Fideicomiso.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado no tenga conocimiento de los resultados de la auditoría realizada, aún más, ya que fue realizada hace ya años. Por lo que se advierte una ocultación de información para no entregar a la ciudadanía los resultados obtenidos. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. Asimismo, resulta importante recordarle al sujeto obligado que los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada, por lo que no remitir la información solicitada advierte una clara vulneración al derecho de acceso a la información que debe de ser sancionado. Asimismo, es responsabilidad del Comité Técnico realizar las acciones conducentes para observar la correcta aplicación de los recursos con que cuenta el Fideicomiso, por lo que la omisión de esta advierte una clara complicidad derivado del manejo opaco e ilícito de los recursos.

[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1171/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinticuatro de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta vulnera su derecho a la información, y estableciera conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia, a cuál o cuáles de sus fracciones se ajusta su recurso.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el veinticuatro de marzo, a través del correo electrónico proporcionado.

VI. Omisión. El uno de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a. En la solicitud materia del presente recurso se requirió:

Las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado César Cravioto durante 2019. Respecto de este punto, conociendo los hechos públicos donde se acusó a César Cravioto del mal manejo del fideicomiso.

[Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- b. El Sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/062/2022**, de veintiuno de febrero, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, en el cual le indican al particular lo siguiente
- El Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2 objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
 - En el decreto de creación del entonces Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil dieciocho, se estableció que la Entidad no contaría con estructura orgánica propia. Por lo anterior, operó a través de las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
 - La emisión de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de diciembre de dos mil dieciocho, derivó en la modificación al contrato constitutivo del Fideicomiso número 7579-2, sectorizándolo a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y dotándolo de una estructura orgánica para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones. Lo anterior, inicio vigencia en febrero de 2019.
 - La única autorización para llevar a cabo una auditoría en el ejercicio 2019, comprendió el periodo de junio a diciembre de dos mil dieciocho, periodo en que el Fideicomiso se encontraba a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo cual no cuenta en sus archivos con resultados de la referida auditoría ni con las observaciones que fueron formuladas en la misma, ni con los

documentos remitidos para darles atención. Fue en dicho periodo en el cual el Lic. César Arnulfo Cravioto Romero estuvo de responsable.

- Dado que la auditoría autorizada para evaluar el Fideicomiso, se llevó a cabo, cuando éste estaba a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se cuentan con los resultados ni con las observaciones en las que se hubiese podido tener como responsable a César Arnulfo Cravioto Romero. Por lo anterior, el Comité Técnico de Fideicomiso no tomó algún tipo de acción ni conoció de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal manejo al Fideicomiso.

- c. La Parte Recurrente señaló como agravio que se inconformaba respecto de la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de su solicitud, indicando que lo petitionado debía encontrarse en formato electrónico, resultando preocupante que el Sujeto Obligado no tuviera conocimiento de los resultados de la auditoría realizada, adicionalmente realizó una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales se transcriben a continuación:

[...] la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público [...] Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada [...] Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado **no tenga conocimiento de los resultados de la auditoría realizada**, aún más, ya que fue realizada hace ya años. Por lo que se advierte una ocultación de información para no entregar a la ciudadanía los resultados obtenidos. [...], pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. Asimismo, resulta importante recordarle al sujeto obligado que los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada, por lo que no remitir la información solicitada advierte una clara vulneración al derecho de acceso a la información que debe de ser sancionado. Asimismo, es responsabilidad del Comité Técnico realizar las acciones conducentes para observar la correcta aplicación de los recursos con que cuenta el Fideicomiso, por lo que la omisión de esta advierte una clara complicidad derivado del manejo opaco e ilícito de los recursos.
[Sic].

De la interpretación conjunta de lo anterior, no se puede advertir con claridad un acto reclamado que colme las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

1. El sujeto obligado manifestó no contar con la información solicitada, señalando los motivos y fundamentos de ello.
2. De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.
3. El particular se agravió de la totalidad de la respuesta, señalando que reiteraba los términos de su solicitud y que la información solicitada debía obrar en electrónico, Asimismo, en su escrito de interposición del recurso reconoció que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud, en el sentido de manifestar que lo solicitado no obraba en sus archivos.
4. La reiteración de la solicitud de información no es una causal de procedencia del recurso de revisión de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.
5. El señalamiento genérico de inconformidad de la totalidad de la respuesta, no constituye un agravio, en términos del artículo 234.
6. Las manifestaciones vertidas en el escrito de expresión de agravios no atacan directamente alguno de los argumentos que sostuvo el sujeto obligado para justificar su respuesta.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Precise de manera clara en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta vulnera su derecho a la información. Y establezca conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia, a cuál o cuáles de sus fracciones se ajusta su recurso.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticuatro de marzo**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del veinticinco al treinta y uno de marzo**, lo anterior descontándose los días veintiséis y veintisiete de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1171/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**